

Reglamento del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología.

Art. 1.^o—El Museo Nacional de México tiene por fin la recolección, conservación y exhibición de los objetos relativos á la Historia, Arqueología, Etnología y Arte Industrial Retrospectivo de México, y el estudio y la enseñanza de estas materias.

Art. 2.^o—El Museo Nacional impartirá la enseñanza de la Historia, de la Arqueología, de la Etnología y del Idioma Mexicano en clases especiales y consueción á los programas que formen los Profesores respectivos y que apruebe la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.^o—Los Profesores del Museo Nacional tienen las siguientes obligaciones, aparte de la de dar clases:

I.—Clasificar y exhibir permanentemente los objetos que pertenezcan á sus correspondientes secciones, para lo cual fijarán á cada uno de ellos una cédula que contenga el número de orden del objeto, y, siempre que sea posible, su nombre, procedencia, uso, aplicación ó descripción sucinta, nombre del donante, si lo hubiere, y demás indicaciones necesarias para la mejor instrucción del público.

II.—Escribir anualmente un estudio sobre las materias asignadas á sus departamentos, y entregarlo á la Dirección para su publicación en los Anales del Museo, si fuere conveniente. Salvo casos excepcionales fijados por la Dirección, cada estudio llenará de veinticinco á setenta y cinco páginas de los mismos Anales, como mínimo y máximo respectivamente.

III.—Hacer, en compañía de sus alumnos, las expediciones que disponga la Dirección con acuerdo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, y rendir un informe minucioso acerca de aquéllas, ilustrado con fotografías ó dibujos.

IV.—Dar, cuando lo acuerde la Dirección, una ó más conferencias públicas sobre el resultado de dichas expediciones.

V.—Rendir los informes ó dictámenes que les pida la Dirección.

VI.—Presentar cada año, cuando lo determine la Dirección, las modificaciones que

juzgue necesarias para perfeccionar los programas de sus clases.

Art. 4.^o—Excepto el caso de que los profesores salgan á excursión, el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones no servirá de excusa para que aplacen el de las restantes.

Art. 5.^o—Los Profesores disfrutarán anualmente de dos períodos de vacaciones: uno, de diez días, en primavera, señalado por la Dirección, y otro, que podrá durar hasta sesenta días, á fines del año escolar.

Art. 6.^o—La Dirección fijará oportunamente el número de alumnos que deban de ser admitidos en cada clase, y lo pondrán en conocimiento de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 7.^o—Todos los alumnos que deseen inscribirse, llenarán los requisitos siguientes:

I.—Hablar ó traducir correctamente una lengua extranjera ó una indígena de la República.

II.—Haber cursado la Geografía ó Historia patrias con la amplitud que exijan los programas relativos de la Escuela Nacional Preparatoria, ó de las Escuelas Normales de Profesores.

Art. 8.^o—Los alumnos que quieran inscribirse en las clases de Arqueología ó Etnología, deberán de comprobar, además, que han cursado dibujo con la propia amplitud mencionada en la fracción II del artículo anterior; y los alumnos de Etnología justificarán aún que poseen conocimientos en Historia Natural, asimismo amplios.

Art. 9.^o—En casos de aptitud ó dedicación excepcionales, la Dirección podrá admitir que los alumnos llenen, dentro de los dos años siguientes á su inscripción, los requisitos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 10.—Los alumnos inscriptos tendrán obligación:

I.—De acompañar á sus profesores á las excursiones que éstos hagan.

II.—De presentar, cada uno de ellos, á la Dirección, dentro de los ocho primeros meses del año escolar, un estudio escrito sobre punto concreto de la materia que cursen, y que fijarán previamente de acuerdo con el Profesor respectivo.

III.—Si la Dirección lo dispusiere, dar una ó más conferencias sobre el tema que